



CERTIFICACIÓN N°02/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N°34, de fecha 10 de enero de 2024, de la Dirección Regional de Atacama, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°90, de fecha 21 de febrero de 2023, en contra del colaborador acreditado Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos, código 1750, respecto del proyecto FAE Amigó Provincia del Huasco, código 1030264.

Lo anterior, conforme la reclamación administrativa presentada por el colaborador acreditado fuera declarada inadmisibile mediante Resolución Exenta N°702, de fecha 10 de junio de 2024.

En consecuencia, se declaran firmes las sanciones de amonestación escrita y multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso cuarto, artículo 41 de la ley N°21.302, monto que asciende a 87,90 (ochenta y siete coma noventa) UF, el que deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link, disponible para acceso con su Clave Única o Clave Tributaria: <https://tqr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>.

En virtud de la amonestación aplicada, esta Dirección Regional, instruye al colaborador acreditado, que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron de los hechos que son objetos de la presente sanción.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo con los medios de verificación correspondientes que acrediten, la corrección efectiva de las infracciones cometidas, debiendo remitir los siguientes documentos:

- Protocolo de monitoreo y seguimiento al cumplimiento de plazos, periodicidad de las intervenciones, de acuerdo con las orientaciones técnicas.
- Protocolo o procedimiento de planificación en la elaboración de informes diagnósticos, planes de intervención e informes de avances, conforme a las orientaciones técnicas, específicamente en la escritura y redacción de ellos en los ejes centrales del ámbito de la intervención.
- Informes diagnósticos que incorporen la opinión manifiesta del NNA, desde la mirada del sujeto de atención y con enfoque participativo, respecto de los siguientes NNA:



- Carpeta correspondiente a NNA código [REDACTED] iniciales [REDACTED]
- Muestra aleatoria de 5 NNA, cuyo ingreso debe ser posterior a la fecha de la fiscalización.
- Reunión de bajada de orientaciones técnicas respecto de los documentos que el equipo interventor debe elaborar, como informes diagnósticos, planes de intervenciones, informes de avances.
- Actualización de los planes de intervención individuales, ajustándose a las necesidades específicas de los siguientes NNA:



Cabe señalar que ambas sanciones deberán ser cumplidas en un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente certificación.

Copiapó, 10 de marzo de 2026.



JESSICA PORTILLA TABILO
DIRECTOR REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34.

COPIAPÓ, 10 de enero de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resoluciones Exentas RA N°215067/3171/2023, que establece orden de subrogación, y RA N°215067/235/2023, que encomienda funciones directivas, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 82 de fecha 24 de abril de 2020, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N° 90 de fecha 21 de febrero de 2023, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor*



que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 90 de fecha 21 de febrero de 2023, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 545, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES RUT. N° 81.795.403-5 con misma fecha, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°82 de fecha 24 de abril de 2020, de la Dirección Regional Atacama del Servicio Nacional de Menores.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 03 de febrero de 2023, emitido por la fiscalizadora doña Graciela Cristi Yañez, levantado al proyecto FAE AMIGÓ PROVINCIA DE HUASCO.

9º Que, con fecha 27 de febrero de 2023 el sustanciador Michael Stive Gonzalez Ortega, acepta el cargo de sustanciador vía correo electrónico, a fojas 549.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, por los hechos ocurridos en el proyecto FAE AMIGÓ PROVINCIA DE HUASCO, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 28 de marzo de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado con misma fecha.

11º Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES infringió el artículo 41, inciso segundo letra b), inciso tercero letra i), ambas de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por los siguientes hechos:

- En los casos revisados, los informes de diagnóstico integrado y de idoneidad de la familia extensa/externa, no se elaboran en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso.
- En los casos revisados, no incluye la opinión manifiesta de los NNA, respecto de su ingreso y participación en el FAE-FDD, según edad y características.
- En los casos revisados, los planes de intervención individual presentan similitudes en la escritura, redacción y en el desarrollo de éste.
- En los casos revisados, los planes de intervención individual no son personalizadas a las actuales necesidades del niño, niña o adolescente y adulto relacionado.



12º Que, conjuntamente a la Formulación de Cargos se le informó al Colaborador Acreditado, del plazo de 10 días hábiles para la presentación de descargos y de los medios de prueba que estimara pertinentes, lo anterior al correo electrónico informado en su primera actuación, siendo remitido tanto al representante legal del colaborador acreditado como al proyecto en cuestión, sin embargo, transcurrido el plazo, el colaborador no efectúa descargo alguno, con el objeto de desvirtuar los cargos que fueran formulados.

13º Que, con fecha 31 de mayo de 2023, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 584 exponiendo lo siguiente:

Descripción del incumplimiento (*Según Formulación de Cargos, Anexo IVº6)	Tipo infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Indicar letra(s) según Art 41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
1. En los casos revisados, los informes de diagnóstico integrado y de idoneidad de la familia extensa/externa, no se elaboran en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso.	MENOS GRAVE	Infracción menos graves letra b): El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Incumplimiento según lo establecido por las Orientaciones Técnicas de la Modalidad de "Programas Familias de Acogida (FAE) enero 2022. Artículo 76 de la Ley 19.968, respecto de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas.
2. En los casos revisados, no incluye la opinión manifiesta de los NNA, respecto de su ingreso y participación en el FAE-FDD, según edad y característicos.	MENOS GRAVE	Infracción menos graves letra b): El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Incumplimiento según lo establecido por las Orientaciones Técnicas de la Modalidad de "Programas Familias de Acogida (FAE) enero 2022. Incumplimiento del Artículo 12 de la convención de sobre los derechos del niño ratificado por Chile en el año 1990 y lo mencionado en la Ley 21.430 Art. 7, Art. 28 y Art. 34.



3. En los casos **GRAVE** revisados, los planes de intervención individual presentan similitudes en la escritura, redacción y en el desarrollo de éste.

Infracción grave letra i): La presentación de informes falsos, o copiados de otros casos, ante el Servicio, los tribunales de justicia, o a los padres y/o madres, familiares o cuidadores de los niños, niñas y adolescentes.

Incumplimiento según lo establecido por las Orientaciones Técnicas de la Modalidad de "Programas Familias de Acogida (FAE) enero 2022.

Incumplimiento de lo establecido en Decreto 841/2005 modificado por el decreto 370/2019 Art. 62.

4. En los casos **MENOS GRAVE** revisados, los planes de intervención individual no son personalizadas a las actuales necesidades del niño, niña o adolescente y adulto relacionado.

Infracción menos grave b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.

Incumplimiento según lo establecido por las Orientaciones Técnicas de la Modalidad de "Programas Familias de Acogida (FAE) enero 2022.

Incumplimiento de lo establecido en Decreto 841/2005 modificado por el decreto 370/2019 Art. 62.

14° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES las sanciones establecidas en el inciso cuarto letra i), inciso quinto letra i) ambas del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: "*Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada. Asimismo, establece: "Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente"*.

15° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N° 21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

16° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N° 8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma íntegra, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*



17° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional (S) concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador.

Lo anterior considerando los antecedentes que obran en estos autos administrativos, los cuales corresponden a un total de 15 casos de NNA revisados, 14 informes de diagnóstico integrado de los casos revisados, 14 informes de idoneidad de FAE de los casos revisados y finalmente 14 planes de intervención de dichos casos objeto de revisión.

En este sentido, en lo que respecta al primer incumplimiento: *"En los casos revisados, los informes de diagnóstico integrado y de idoneidad de la familia extenso/externa, no se elaboran en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso"*. Se logra determinar la infracción menos grave contemplada en el artículo 41, inciso segundo letra b), de la Ley 21.302, esto es un incumplimiento de los deberes de actuación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la ley 21.302 y al artículo 76 de la Ley 19.968.

En cuanto al segundo incumplimiento constatado: *"En los casos revisados, no incluye la opinión manifiesta de los NNA, respecto de su ingreso y participación en el FAE-FDD, según edad y características"*. Se logra determinar la infracción menos grave contemplada en el artículo 41, inciso segundo letra b) de la Ley 21.302, esto es un incumplimiento de los deberes de actuación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del niño, ratificado por Chile el 14 de agosto de 1990 y lo dispuesto en la Ley 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en sus artículos 7 y 28 respectivamente.

Respecto del tercer incumplimiento constatado: *"En los casos revisados, los planes de intervención individual presentan similitudes en la escritura, redacción y en el desarrollo de éste"*. Se logra determinar la infracción grave contemplada en el artículo 41, inciso tercero letra i) de la Ley 21.302.

Finalmente, respecto al cuarto incumplimiento constatado: *"En los casos revisados, los planes de intervención individual no son personalizadas a las actuales necesidades del niño, niña o adolescente y adulto relacionado"*. Se logra determinar la infracción menos grave contemplada en el artículo 41, inciso segundo letra b) de la Ley 21.302, esto es un incumplimiento de los deberes de actuación y precisamente respecto de las líneas de acción señaladas en el inciso 3° del artículo bis del mismo cuerpo legal.

19° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

20° Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes 43 de la ley N°21.302, a saber: *"el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

21° Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES



infringió el artículo 41, inciso segundo letra b), inciso tercero letra i), ambas de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por lo que corresponde aplicar las sanciones de **amonestación escrita y multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses**, contempladas en el inciso cuarto letra i), inciso quinto letra i) ambas del artículo 41 de la Ley N° 21.302.

22° Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto FAE AMIGÓ PROVINCIA DE HUASCO no se le ha sancionado con anterioridad.

RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de **amonestación escrita y multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses** contemplada en el inciso cuarto letra i), inciso quinto letra i) ambas del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, RUT. N° 81.795.403-5, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

3º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, don Esteban González Yepes, cédula de identidad N°25.737.673-7 domiciliado en [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



NATALIA SEGÓVIA CÉSPEDES
DIRECTORA REGIONAL (S) ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


Distribución:

- Representante legal del colaborador acreditado.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional
- Archivo.